

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ordinario de José Alfonso González Celis
c/. William Iván Amaya Vanegas. Exp.
25286-31-03-001-2010-00938-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto dictado en la audiencia celebrada el 8 de julio del corriente año, proferido por el juzgado civil del circuito de Funza dentro del presente asunto, por el cual rechazó la solicitud de nulidad elevada por el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes

La demanda, que pidió declarar resuelta por incumplimiento la promesa de compraventa celebrada el 28 de noviembre de 2003 entre las partes respecto del microbús Chevrolet, modelo 1992, de placas SRC-267, de servicio público y, como consecuencia, condenar al demandado a indemnizar los perjuicios causados, fue admitida a trámite por auto de 12 de enero de 2011, en el que se dispuso la notificación del demandado.

Luego de dictarse sentencia estimatoria y promoverse la respectiva ejecución con arreglo a ella, el juzgado, mediante proveído de 12 de enero de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite del proceso ordinario, sobre la base de que la notificación no se realizó en debida forma, porque se decretó el emplazamiento del

demandado al resultar frustráneo el intento de notificación, sin observar que éste se hizo en un lugar distinto al de aquél en que podía ser enterado del trámite; así, el 21 de abril siguiente, lo tuvo por notificado por conducta concluyente y ordenó contabilizar el término con que contaba para contestar la demanda, el que transcurrió en silencio, como lo determinó en auto de 13 de julio posterior.

Con posterioridad, el demandado, convocada la audiencia de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, aduciendo la falta de competencia del juzgado para conocer del proceso, dado que su domicilio es en el municipio de Facatativá y porque la cuantía de las pretensiones no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, amén de que su notificación no se practicó en debida forma, esto es, en los términos de los artículos 315 y 320 del citado ordenamiento, teniendo en cuenta que en el trámite de la nulidad anterior quedó establecida cuál era su verdadera dirección, lo que le impidió contestar la demanda y formular excepciones, pues no puede hablarse de conducta concluyente, cuando no ha presentado ningún escrito donde mencione que conoce del auto admisorio de la demanda, ni tampoco se le ha realizado emplazamiento alguno.

La nulidad fue rechazada por el juzgado, al estimar que no tiene derecho a alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, como aconteció en el evento, en que al decretarse la nulidad que ya había formulado con anterioridad el demandado, se le tuvo por notificado por conducta concluyente y se le corrió traslado de la demanda, sin que hiciera pronunciamiento alguno, desperdiciando así la oportunidad con la que contó para alegar falta de competencia o una indebida notificación, convalidando así cualquier actuación sobre el particular.

Contra esta determinación interpuso el interesado en la nulidad recurso de apelación, el que le fue

concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta a resolver ahora la Corporación.

II. – El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la falta de competencia ya había sido alegada en la nulidad que se formuló en el trámite ejecutivo y no ha sido resuelta, además no puede hablarse de saneamiento cuando el demandado compareció al proceso a solicitar amparo de pobreza una vez tuvo conocimiento de su existencia y allí mismo pidió declarar la nulidad, no obstante que el proceso estuvo varios años en espera de que un defensor asumiera dicho encargo.

Consideraciones

Ciertamente, disponía el precepto 143 del código de procedimiento civil, que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”, cual lo hace ahora el artículo 135 del código general del proceso, preceptiva en cuyo texto se basó el juzgado a-quo para rechazar de plano la nulidad alegada por el demandado, a vuelta de considerar que resulta intempestiva, pues que debió plantearse desde el comienzo del litigio mediante excepción previa.

Y, a decir verdad, razón le asiste; pues si la falta de competencia podía alegarse como excepción previa (numeral 1º del artículo 92 del código de procedimiento civil) y sin embargo el demandado no lo hizo, es ostensible que, al haberse guardado de hacerlo, acabó por esa circunstancia saneando cualquier vicio que pudiera aquejar la actuación por cuenta de ese tema, si es que, hipotéticamente, esa falta de competencia territorial apareja la nulidad de lo actuado. Y saneó, ciertamente, porque a voces del artículo 144 del citado ordenamiento, ello acaece cuando la parte “que podía alegarla no lo hizo

oportunamente”, o actuó sin proponerla, además, cuando “*la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa*”, de tal manera que si a pesar de estar enterado de la existencia del proceso, no la formuló, es incontestable que con ello saneó toda irregularidad de que adoleciera el proceso, pues su protesta al respecto solo vino a alegarla en febrero de 2018, esto es, unos días antes de la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del citado estatuto.

A lo que debe añadirse, sólo por abundar, que como lo tenía dicho la jurisprudencia, obviamente, con apoyo en la ley, aun cuando “*el artículo 23 del código de procedimiento civil el que fija las pautas de la competencia territorial, imponiendo como regla general la de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, principio este universal que, bueno es puntualizarlo, busca hacer menos gravosa para él la obligación que tiene de comparecer al proceso ante el llamado del actor*”, como “*es natural, la anotada regla no obsta la aplicación de otras disposiciones que así mismo rigen esa materia, entre las que cabe mencionar, a propósito de lo expresado por el actor en el punto, la del numeral 5° del aludido precepto, que le permite elegir entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar del cumplimiento de un contrato cuando el juicio tiene origen en él*” (Cas. Civ. Auto de 29 de agosto de 2006, rad. 2006-01024-00), de lo cual se sigue, obviamente, que si en lo que hace a este caso el juzgador había de estarse a la elección que hizo el demandante para ventilar su causa, sin miramientos adicionales, no hay forma de cuestionar la eficacia de lo actuado por ese aspecto.

Como tampoco por el tema de la cuantía, porque si los procesos de mayor cuantía para la época en que se presentó la demanda eran aquéllos cuyas pretensiones patrimoniales eran superiores a “*noventa (90) salarios mínimos legales mensuales*” (artículo 19 del código de procedimiento civil), es incuestionable que ningún reproche cabe por ello, por supuesto que si el salario mínimo para ese

entonces estaba en \$515.000, no hay duda de que la aspiración del demandante cuya cuantía estimó en \$50'000.000, superaba la suma de \$46'350.000, a la que equivalían esos 90 salarios mínimos, por lo que ninguna irregularidad frente a ello cabe predicar.

La otra discusión atinente a la supuesta nulidad por indebida notificación, se resuelve fácilmente con el texto del artículo 330 del ordenamiento procesal citado, donde el mismo legislador estableció a partir de qué momento debe entenderse surtido el enteramiento cuando ha sido decretada la nulidad por indebida notificación de una providencia; decía en efecto la norma en mención, que cuando *“se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* (sublíneas ajenas al texto), cual en últimas lo dispuso el juzgado en proveído de 27 de abril de 2017, por lo que nada justifica que teniendo esa posibilidad de ejercer su defensa dentro del proceso, se haya desentendido de ello, como lo hizo, pues luego de la nulidad decretada en providencia de 12 de enero de 2017, volvió al proceso apenas en febrero de 2018, desde luego que si con ese proceder terminó malbaratando esa chance que le otorgaba la ley para la defensa de sus derechos dentro del proceso, no puede venir ahora denigrando de la actuación, argumentando que el juzgado ha debido ordenar notificarle de la demanda en forma personal, algo que, indiscutiblemente, deja sin piso cualquier discusión que por vía de nulidad pretenda agitarse aquí.

Si a sabiendas de esa admonición no dio contestación en el término previsto por la norma, con prescindencia de esas razones que invoca tratando de justificar su pigrizia, vanos son sus intentos porque a través del expediente de la nulidad se reviva ese término procesal que dejó vencer, pues más allá de ese cariz imperativo que subyace en las normas procesales, que por ser de orden público resultan *“de obligatorio cumplimiento, y en ningún*

caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, como lo dispone el artículo 6º del código general del proceso en plena armonía con el precepto 228 de la Carta Política, es ostensible que el juzgador, por más garantista que sea y que pretenda serlo, no puede, a su guisa de su resguardo, acometer contra él, pues ese desconocimiento de su fuerza imperativa sí resultaría incompatible con el orden constitucional y, medularmente, lesivo del principio del debido proceso con respecto a su contraparte; por algo, en *“el ordenamiento jurídico no existe disposición que consagre la obligación ni facultad para el juez de conferir a las partes un nuevo traslado”*, cuando ya se ha *“agotado el previsto en la ley”*, como que, de proceder de ese modo, terminaría desconociendo los principios de *“preclusión y celeridad de los actos procesales”* (Cas. Civ. Sent. de 14 de mayo de 2014, exp. 2010-00958-00),

El auto apelado, así las cosas, deberá confirmarse; no habrá condena en costas, por estar el demandado cobijado con amparo de pobreza.

II. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7595dbc3f8d344ae4c1df3bcc7ca18cf8745b23d43d66037c71e2996dcbcf2ec**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>